



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONCILIAR EN SEDE PENAL

ÍNDICE:

1. NORMATIVA APLICABLE

- a. Código Procesal Penal
- b. Ley de Justicia Penal Juvenil

2. JURISPRUDENCIA RELACIONADA



DESARROLLO:

1. NORMATIVA APLICABLE

a. Código Procesal Penal¹

ARTÍCULO 7.- Solución del conflicto

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.

ARTÍCULO 30.- Causas de extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá:

(...)

k) Por la conciliación.

Artículo 36 Conciliación.

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley.

En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto



sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal.

Si el imputado no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado.

En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o se extinguiere este sin que el imputado cumpla la obligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

No obstante lo dispuesto antes, en los delitos de carácter sexual, en los cometidos en perjuicio de menores de edad y en las agresiones domésticas, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

(Así reformado por el artículo 15 de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO

ARTÍCULO 299.- Actos conclusivos

Cuando el Ministerio Público o el querellante estimen que los elementos de prueba son insuficientes para fundar la acusación, podrán requerir la desestimación o el sobreseimiento definitivo o provisional.

También, podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba, la aplicación de criterios de oportunidad, el procedimiento abreviado o que se promueva la conciliación.



Junto con el requerimiento remitirán al juez las actuaciones, las evidencias y los demás medios de prueba materiales que tengan en su poder.

PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR LAS CONTRAVENCIONES

ARTÍCULO 402.- Audiencia de conciliación

Para juzgar las contravenciones, una vez recibida la denuncia o el informe policial y cuando sea posible por la existencia de personas ofendidas, la autoridad judicial competente convocará a las partes a una audiencia de conciliación en la que se realizarán las gestiones pertinentes para que lleguen a un acuerdo. Esta audiencia puede ser convocada nuevamente para continuar el proceso conciliatorio.

ARTÍCULO 403.- Efecto de los acuerdos

Cuando las partes se hayan puesto de acuerdo, firmarán un documento en que así conste, con los compromisos que hayan adquirido. El juzgador homologará los acuerdos. A los treinta días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo, se archivará la causa, con carácter de cosa juzgada, si ninguna parte ha presentado objeciones.

ARTÍCULO 404.- Convocatoria

De no lograrse un acuerdo conciliatorio o de no respetarse sus condiciones, o cuando, por otros motivos, no sea posible la conciliación, la autoridad judicial convocará a las partes para que concurran con las pruebas de cargo y descargo a un juicio oral.

b. Ley de Justicia Penal Juvenil²

Artículo 61.- Partes necesarias

La conciliación es un acto jurisdiccional voluntario entre el ofendido o su representante y el menor de edad, quienes serán las partes necesarias en ella.



Artículo 62.- Convocatoria

Durante los diez días posteriores al establecimiento de la acusación y cuando sea posible por la existencia de la persona ofendida, el Juez Penal Juvenil citará a las partes a una audiencia de conciliación.

El Juez Penal Juvenil, en su carácter de conciliador, invitará a las partes, previamente asesoradas, a un acuerdo. Si el ofendido no tiene asesoramiento y quiere participar en la audiencia de conciliación, el Ministerio Público le asignará un asesor.

Podrá llegarse a un acuerdo de conciliación en cualquier otra etapa del proceso, en tanto no se haya decretado la resolución definitiva en primera instancia.

Artículo 63.- Otros participantes

A la audiencia podrán asistir los padres, tutores o encargados del menor de edad, lo mismo que el representante del Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 64.- Procedencia

La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos.

2. JURISPRUDENCIA

"III.- La conciliación.- La institución de la conciliación es de reciente data en nuestro derecho penal. Si bien, desde antes se contaba con figuras similares -tal como el perdón del ofendido- la conciliación, como medio de extinción de la acción penal se originó legislativamente en el Código Procesal Penal que empezó a regir en el mes de enero de este año.- Se pretende con ella otorgar a la víctima un papel más activo y participativo dentro del proceso, esto es, permitirle que en algunos asuntos reasuma su



papel protagónico en la búsqueda de la solución al conflicto. Por otra parte, también se pretende evitar que en algunas clases de delitos que se consideran de menor dañosidad social, los autores ingresen al sistema carcelario, considerando lo que ello implica no sólo para quien es prisionalizado, sino también para su familia y la sociedad en general. Amén de ello, existe la convicción generalizada de que el Estado no está capacitado ni facultado materialmente para investigar, acusar, juzgar y penalizar todos los delitos que se cometen.- El Estado no es el poseedor de los bienes jurídicos de los ciudadanos, sino el garante; de ahí que la conciliación como un medio de solución del conflicto debe darse entre el imputado y el ofendido, actuando directamente. El acuerdo conciliatorio debe originarse a partir de un diálogo libre entre las dos partes involucradas en el conflicto humano, debidamente asesoradas, que han de encontrarse en igualdad de condiciones para negociar y en pleno uso de sus facultades volitivas y cognoscitivas. Es la víctima, que sufrió personalmente el menoscabo de un bien jurídico, quien debe decidir si concilia o no y en qué términos, pues la idea es que la solución le satisfaga sus intereses a fin de que se restablezca la paz social perturbada con la comisión del delito.- El derecho a conciliar en materia penal no tiene fundamento constitucional alguno, es una disposición de carácter legal, que puede preverse en los casos en que el legislador lo considere adecuado. En razón de ello es que sólo se contempla para las faltas y contravenciones, delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y para los delitos que admiten la suspensión condicional de la pena.- El Código de la Niñez y la Adolescencia, por su especialidad y por ser posterior al Código Procesal Penal, derogó tácitamente la posibilidad de conciliar en los delitos cometidos en perjuicio de menores de edad, que se establecía en el último párrafo del artículo 36 de esta última normativa.-"³

"IIIo.- El caso concreto: En este asunto el recurrente pretende la nulidad de la sentencia dictada contra sus defendidos, porque el Tribunal no accedió a su pedido para que se permitiera la conciliación. En primer lugar debe señalarse que este caso nació al amparo de la nueva normativa procesal penal, pues los hechos imputados ocurrieron el 26 de octubre de 1998. Así, es evidente cómo desde el inicio del proceso los acusados y su defensor han tenido todas las oportunidades para proponer cualquier solución alterna al conflicto, incluida la conciliación. Del examen de las actuaciones solamente se evidencia la petición hecha por el recurrente al celebrarse la audiencia preliminar, oportunidad en la que solicitó, ante la incomparecencia del ofendido, que se suspendiera la diligencia para hacerlo comparecer y "llegar a una



medida alternativa" (folio 29), petición que no fue aceptada. Ya en sede de juicio y una vez iniciado el debate, el defensor no formuló petición alguna en ese sentido sino hasta que se logró la comparecencia del ofendido, luego de haber suspendido el debate para tal fin en dos oportunidades (acta de debate, folio 46). A lo largo de la investigación preparatoria la defensa tuvo oportunidad de solicitar la convocatoria a una audiencia de conciliación y no lo hizo. Tampoco cuando fue convocado a la audiencia preliminar formuló petición alguna en ese sentido (Véase convocatoria de folio 25 y escrito de la defensa de folio 28). Así, la petición que hizo al Tribunal muy avanzado el debate resulta del todo extemporánea. Es cierto que el Tribunal denegó su pedido, no por haber precluido el momento procesal para ello sino porque en la especie se trataba de un delito tentado y para ello se apoyó en jurisprudencia de esta Sala, especialmente las sentencias 796-98, de las 10:30 hrs. del 21 de agosto de 1998 y 137-99 de las 8:57 hrs. del 12 de febrero del año anterior, jurisprudencia que, en virtud del antecedente de la Sala Constitucional transcrito, debe variar y por ello las razones para rechazar la petición no son válidas, aunque finalmente no pueda accederse a lo solicitado, precisamente por haber precluido el momento procesal para plantear el tema y en ese sentido debe señalarse que las razones dadas por el Tribunal al respecto tampoco son correctas. El *a quo* determinó que la solicitud, pese a haberse formulado ya muy avanzada la audiencia, no era extemporánea, interpretando para ello que la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, número 7727 del 9 de diciembre de 1997, establece que la conciliación puede acordarse en cualquier estado del proceso y que, por tratarse de ley especial y posterior al Código Procesal Penal, debe entenderse que lo modifica. La Sala no comparte tal argumentación pues el Código Procesal Penal contiene reglas específicas respecto de la conciliación en materia penal, tratándose de normativa de eminente orden público e indudablemente especial por ser específica la materia de que trata. La ley citada si bien es posterior en nada modifica las reglas procesales establecidas en el Código Procesal respecto a las características, requisitos y tiempo procesal de la conciliación en materia penal. Por lo demás, la propia ley en su artículo 2 define la materia que desarrolla y establece que "*Toda persona tiene el derecho de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares, para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible*", sin que pueda entenderse comprendida en tal marco de acción la conciliación del conflicto penal, cuyo establecimiento y desarrollo lo hace el legislador en el Código



Procesal, siendo la norma de principio el numeral 7 de dicho cuerpo legal. Nada impide que los principios inspiradores de la Ley citada, puedan complementar la interpretación de la conciliación en materia penal, especialmente en temas no regulados en forma expresa, pero ello sería en forma supletoria y nunca para sustituir o variar las reglas que el Código establece, como sucede con lo relativo al tiempo procesal para la aplicación de las medidas alternas. Es menester señalar que ni aún con la interpretación que ha dado la Sala Constitucional respecto de la frase "hasta antes de acordarse la apertura a juicio" podría estimarse que la petición del recurrente es admisible. En efecto, la Sala Constitucional en la sentencia 5836-99, de las 17:18 hrs. del 27 de julio del año anterior, estableció:

"(...) III .- Sobre la situación jurídica. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 7594 del diez de abril de mil novecientos noventa y seis, el principio de legalidad que regía en el ejercicio de la acción penal, ha sido flexibilizado debido a la incorporación de diversos institutos procesales, entre ellos el criterio de oportunidad reglado. De manera que la persecución penal no será ejercida obligatoria e indiscriminadamente, sino con fundamento en criterios de conveniencia y utilidad, que serán aplicados de conformidad con la ley procesal, la política criminal del Estado y el interés de las partes en la solución del conflicto. En consecuencia, el Código Procesal Penal integra al sistema jurídico penal formas alternativas de finalización del proceso, a saber, la aplicación de criterios de oportunidad (artículos 22 a 24), la suspensión del procedimiento a prueba (artículos 25 a 29), la reparación integral del daño (artículo 30 inciso j), la conciliación (artículo 36), el proceso abreviado (artículos 373 a 375). Los principios en los que se funda el orden procesal penal vigente, para permitir el acceso de las partes a estas salidas procesales alternativas, están inspirados en una filosofía iushumanista, que concibe la potestad ius puniendi del Estado como un instrumento de justicia, cuya prioridad no es vigilar y castigar sino restituir la armonía social. Al respecto, el artículo 7 del Código Procesal Penal literalmente establece:

"Artículo 7.- Solución del conflicto. Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas".



Centro de Información Jurídica en Línea



En igual sentido, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34 del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, estipula:

"4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de



facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas".

Por lo tanto, interpretar restrictivamente el tiempo procesal de estas acciones (criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba, conciliación, reparación integral del daño, proceso abreviado), significaría limitar en forma ilegítima el derecho que tienen las partes a obtener la pronta resolución de sus conflictos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 41 de la Constitución Política, 8.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. De manera que la interpretación del tiempo procesal, tratándose de la aplicación de aquellos institutos jurídicos que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar el conflicto suscitado entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y como lo indica la Parte General del Código Procesal Penal, en su artículo 7. No es posible, entonces, que se limite el acceso de las partes a la solución del conflicto, con fundamento en una interpretación restrictiva del tiempo procesal para la aplicación de tales institutos jurídicos expresamente contemplados en la ley procesal. En cuanto a este aspecto, procede transcribir el artículo 2 del Código Procesal Penal, que en lo conducente indica:

"Artículo 2.- Regla de interpretación. Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento".

Verbigracia, los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal establecen que la revocatoria de instancia, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado podrán solicitarse "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio". Evidentemente, interpretar que una vez dictado el auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal) no procede, bajo ninguna circunstancia, la aplicación de los institutos jurídicos citados, constituye una interpretación literal del texto normativo. Sin embargo, una interpretación literal del tiempo procesal regulado en los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, limita el



derecho conferido a los sujetos procesales, de obtener solución al conflicto mediante soluciones procesales alternativas después de ordenado el auto de apertura a juicio. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, esta interpretación literal deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase "en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio", que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto. De manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio -dado que limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas-, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes. En consecuencia, si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez deberá valorar, aún después del auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal), en qué casos procedería la aplicación de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el procedimiento abreviado -verbigracia-, con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal(...)".

En este caso no se trata de peticiones reiteradas de la defensa en etapas previas y de forma oportuna, respecto a la necesidad y conveniencia de convocar al ofendido para "negociar" alguna forma de solución del conflicto. Se trata de una propuesta UNILATERAL, hecha casi a punto de concluir el debate, para que el Tribunal le permita "poder hablar con el ofendido para ver si se puede conciliar porque el ofendido no se presentó" (acta de debate, folio 46). Ya se ha indicado que el motivo de rechazo por parte del Tribunal a tal petición fue no el tiempo procesal sino la consideración de que, por tratarse de un delito de Tentativa de Robo Agravado, con un extremo mínimo de la pena de cinco años de prisión, no permitía la suspensión condicional de la pena, no obstante y por las razones que se han dado, aunque tal razonamiento no es válido, de igual forma procedía rechazar la solicitud por ser extemporánea. Véase cómo la defensa ni siquiera tiene una propuesta concreta para lograr una salida alternativa sino que lo que desea es "conversar" lo que bien pudo haber gestionado a lo largo de todo el proceso, o haberlo procurado por su cuenta conversando con el ofendido, o transmitiéndole al menos alguna propuesta concreta para conciliar, sin que fuese indispensable la intervención del tribunal, así como tampoco era necesario esperar a la fecha de celebración del debate hasta que el ofendido se presentara. A su vez, el ofendido desde el inicio



de la causa fue informado de sus derechos como víctima y las posibilidades que le acordaba la legislación (denuncia, folio 7), sin que manifestara ningún interés y aún más, al declarar en debate no hizo manifestación alguna respecto a que "no tenía interés" en el asunto, como lo manifestara el defensor y, por el contrario, rindió su declaración identificando plenamente a los acusados y describiendo la acción que realizaron en su perjuicio. Incluso al finalizar el debate el Tribunal le concedió la palabra, sin que se diera alguna manifestación en ese sentido (acta de debate, folio 47). No se trata de una negativa infundada o de un simple obstáculo erigido para evitar una solución real del conflicto. Se trata de rechazar una solicitud evidentemente extemporánea, máxime que a lo largo de todo el proceso de investigación la defensa tuvo oportunidad de solicitarlo, considerando el parecer del ofendido a quien nunca pidió citar, nunca solicitó formalmente la convocatoria a una audiencia de conciliación y tampoco existe una propuesta concreta ni evidencia alguna de que exista interés del ofendido en acceder a ello. Consecuentemente, aún cuando el fundamento del tribunal haya sido errado al momento de denegar la solicitud de la defensa, lo cierto es que la petición resultaba improcedente por tratarse de una gestión unilateral y extemporánea, lo que obliga a rechazar el recurso."⁴

Nota: Sobre el voto 5836-99 de la Sala Constitucional que utiliza como referencia el voto anterior de la Sala Tercera, en el cual se admite la posibilidad de conciliar y otras soluciones alternativas hasta antes del juicio oral, la Sala Constitucional posteriormente rectificó tal posición con el voto 4983-2000, que transcribimos a continuación.

"II.- Sobre el fondo. Reclama el accionante que se le violó el derecho al debido proceso al negársele la posibilidad de acogerse al procedimiento abreviado únicamente porque su solicitud se estimó extemporánea por parte del Tribunal, en contra de la opinión de la Sala Constitucional sobre el tema. La cuestión de la oportunidad procesal en que pueden válidamente hacerse solicitudes para la aplicación de medidas alternativas al proceso penal ordinario fue abordada recientemente por parte de esta Sala, en la sentencia número 02989-00 de las quince horas veinticuatro minutos del doce de abril de este año, en la que se dijo en lo que interesa:



"III.- DEL OBJETO DE LA CONSULTA. El Tribunal consultante solicita a esta Sala que defina las reglas bajo las cuales debe ser aplicado el plazo establecido en el artículo 373 del Código Procesal Penal para la procedibilidad del procedimiento abreviado, dada una aparente jurisprudencia constitucional contradictoria al respecto, pues en tanto que la sentencia número 09129-98, indica que el plazo establecido en esa norma no es inconstitucional, de manera que debe ser aplicado tal y como está dispuesto, en la sentencia número 05836-99 - confirmada posteriormente, en sentencia número 05981-99- , se afirma que las medidas alternativas son un mecanismo simplificador del proceso, por lo que no puede estimarse que se trate de un plazo perentorio, sino ordenatorio y prorrogable por el consentimiento de las partes. De esa manera, si se rechaza la solicitud del procedimiento abreviado por extemporáneo, en aplicación del plazo establecido en la norma en cuestión, podría lesionarse el derecho de defensa del imputado o de las partes a una pronta resolución.

II.- En efecto, esta Sala en las sentencias recién citadas expuso en lo conducente:

"A juicio del consultante, "el ciudadano que enfrenta el proceso penal contra quien se ha decretado la apertura a juicio, según lo dispuesto por el guarismo 322 ejusdem, se encuentra en la misma situación real de aquellos ciudadanos contra quienes únicamente se ha formulado la acusación en los términos del ordinal 303 del Código Procesal Penal". Existe sin duda un error al estimar que se encuentra en la misma situación la persona que recién se le ha formulado la acusación, con respecto a aquella a la que ya se le acordó la apertura a juicio. En realidad ambas personas han tenido la misma oportunidad, desde el inicio, de solicitar el procedimiento abreviado en las circunstancias que señala el artículo 373 cuestionado. La diferencia está en que en un supuesto la persona no hace uso de esta posibilidad y deja continuar el proceso, y en otra, sí lo hace o está en el momento procesal para hacerlo. Es decir, desde el punto de vista del derecho a la igualdad, ambos han tenido el mismo derecho al inicio del proceso y hasta antes de acordarse la apertura a juicio; en ese sentido no puede decirse que se les trate en forma desigual. Hay que recordar que



el procedimiento abreviado, tiene por naturaleza buscar, entre otros intereses, la economía procesal, de tal forma que no sería lógico otorgar la posibilidad de solicitar el procedimiento abreviado cuando ya se está en la etapa de juicio que es precisamente la que se pudo haber evitado. El legislador ha querido proteger -con la norma consultada- el principio de justicia pronta, pues permitir una vez acordada la apertura del proceso a juicio que pueda hacerse solicitud para ir a un abreviado puede servir para evitar la celebración del debate ante la propuesta de la defensa por utilizar este procedimiento y sus ventajas a esta altura del desarrollo del proceso, lo que causa atraso a la tramitación, además de que obliga a la administración de justicia al esfuerzo de preparar un debate -con la disposición de recursos humanos y materiales que ello conlleva- que luego no se celebrará ante la eventualidad de que el procedimiento no se desarrolle en toda su plenitud por aceptarse el procedimiento autorizado en los artículos 373 y siguientes del Código Procesal Penal. Si se ha tenido -se reitera- en plena igualdad que toda persona sometida a proceso la posibilidad de hacer tal solicitud hasta antes de acordarse la apertura a juicio, no se observa en ello quebranto alguno al principio constitucional establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, al evitarse que se haga a partir de ese momento, tal y como lo dispuso el legislador en la norma consultada..." (sentencia número 9129-98 de las diecisiete horas treinta minutos del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho).

Por otra parte, en la segunda de resoluciones arriba señaladas, la número 05836-99, de las diecisiete horas con dieciocho minutos del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, se hicieron las siguientes consideraciones:

"De manera que la interpretación del tiempo procesal, tratándose de la aplicación de aquellos institutos jurídicos que permiten a las partes concluir el proceso penal y solucionar el conflicto suscitado entre los ciudadanos (víctima e imputado) como consecuencia de la transgresión de la ley penal, deberá ser acorde al interés del Estado de restaurar la armonía social, tal y



como lo indica la Parte General del Código Procesal Penal, en su artículo 7. No es posible, entonces, que se limite el acceso de las partes a la solución del conflicto, con fundamento en una interpretación restrictiva del tiempo procesal para la aplicación de tales institutos jurídicos expresamente contemplados en la ley procesal."

Y continua diciendo,

"Verbigracia, los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal establecen que la revocatoria de instancia, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y el procedimiento abreviado podrán solicitarse «en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio». Evidentemente, interpretar que una vez dictado el auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal) no procede, bajo ninguna circunstancia, la aplicación de los institutos jurídicos citados, constituye una interpretación literal del texto normativo. Sin embargo, una interpretación literal del tiempo procesal regulado en los artículos 17, 25, 36 y 373 del Código Procesal Penal, limita el derecho conferido a los sujetos procesales, de obtener solución al conflicto mediante soluciones procesales alternativas después de ordenado el auto de apertura a juicio. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Código Procesal Penal, esta interpretación literal deberá ser sustituida por una interpretación extensiva de la frase «en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio», que favorezcan el ejercicio de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico a quienes intervienen en el procedimiento, para la solución pronta y efectiva del conflicto. De manera que el tiempo procesal a que se refiere esta frase, no podrá interpretarse como un plazo perentorio -dado que limitaría el derecho de las partes a solucionar el conflicto mediante salidas procesales alternativas-, sino como un plazo ordenatorio que podrá ampliarse con el consentimiento de las partes. En consecuencia, si la víctima y el imputado así lo solicitan, el juez deberá valorar, aún después del auto de apertura a juicio (artículo 322 del Código Procesal Penal), en qué casos procedería la aplicación de la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o el



procedimiento abreviado -verbigracia-, con fundamento en los principios y valores que instauran el proceso penal."

Asímismo, en la sentencia número 05981-99 de las catorce horas tres minutos del tres de agosto de mil novecientos noventa y nueve se agregó a los anteriores conceptos lo siguiente:

"IV.- Sobre el fondo. (...) En efecto, se ha probado en autos que el día 14 de julio pasado el Licenciado Campos presentó ante el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José dos escritos: el primero referido al acuerdo suscrito entre la ofendida y el encartado mediante el cual el último se comprometió a resarcir el daño mediante el pago de ciento cincuenta mil colones pagaderos en tres tractos; y el otro documento, el que sustentado en la conciliación planteada, se solicitó la libertad del señor Trece. (...) Por otra parte, mediante resolución del 23 de julio siguiente, el juzgador consideró oportuno reservar la resolución de la conciliación presentada, para ser conocida el día señalado para el debate, sea el 29 de julio siguiente, tomando en cuenta que el Tribunal desea corroborar, en presencia de las partes, lo manifestado en el acuerdo conciliatorio y además, resolver al oposición presentada por el representante del Ministerio Público.

(...)

Ahora bien, con la promulgación reciente de la normativa procesal el proceso penal está inspirado en novedosos institutos y principios, entre los que se encuentran la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación integral del daño, etc. Y el determinado en el artículo 2, que establece la interpretación restrictiva entratándose de las disposiciones que limiten la libertad personal. Además, la ley faculta al Juzgador para que en aras de restaurar la armonía social, resuelva los conflictos surgidos, de conformidad con la normativa vigente (artículo 7 del Código Procesal Penal). Relacionado con ello, el Código Procesal Penal en su artículo 30 establece las causas de extinción de la acción penal, indicando como tal en sus incisos j y k (conforme fue solicitado en el escrito inicial):



"...Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada **antes del juicio oral**, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso" o " por la conciliación".

Constituyéndose así una acción procesal que tiene como fin la extinción de la acción penal y como consecuencia la finalización de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, por lo que, debido a su naturaleza jurídica podrá plantearse en cualquier tiempo, a partir del inicio del proceso y antes del debate (así se interpreta de los artículos 2, 7, 25 y 341 del Código Procesal Penal). Tal y como se indicó, en el caso que nos ocupa el imputado y la ofendida rubricaron un documento de conciliación en el que se estableció la reparación del daño, documento que además sirvió de sustento para solicitar la libertad del imputado. No obstante los principios inspiradores del proceso penal que fueron mencionados, el juzgador al haber señalado fecha para el juicio oral, atendiendo una interpretación restrictiva, optó por rechazar la solicitud de libertad sustentado en que aun no había resuelto la conciliación, la que reservó para ser conocida hasta la fecha de la audiencia oral. La Sala, en asuntos similares al que ahora nos ocupa (Vid sentencia N° 05836-99 de las 17:18 horas del 27 de julio de 1999), ha considerado que en este tipo de casos, la interpretación de las normas debe ser amplia respetándose al máximo los derechos de la víctima y del victimario, por lo que no es dable la reserva mencionada pues se violenta el derecho del imputado de obtener su libertad, sustentado en una actuación validamente reconocida por el ordenamiento jurídico, como lo es la conciliación, cuyo fin es la solución real del conflicto. Así que, los juzgadores ante este tipo de gestiones, deben necesariamente distinguir la necesidad jurídica que deriva de la situación del imputado, en relación con su libertad, ya que en los casos en que sea planteada dicha gestión y exista un sujeto privado de su libertad, tal y como lo ha indicado la Sala en la jurisprudencia transcrita, se deberá prioritaria e inmediatamente citar a la partes para la realización de la audiencia respectiva, a los efectos de que en cualquier etapa del proceso, incluso



antes de la apertura del debate (artículo 341 del Código Procesal Penal), de manera especial sea resuelta la solicitud de conciliación y de libertad que expresamente se hubiera planteado. Interpretarlo de manera distinta, sería desconocer el principio restrictivo que inspira el proceso penal en lo tocante a la libertad de los sujetos, y la obligación de los jueces de resolver inmediatamente este tipo de gestiones sin sujeciones a tiempos procesales, atendiendo a que está de por medio un derecho constitucional de primer orden, por lo que la omisión o atraso en su resolución violenta los derechos fundamentales consagrados en los artículos 39, 41 de la Constitución Política y los artículos 8.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al dilatarse de forma injustificada tanto la solución del conflicto, como la prisión preventiva a que está sometido el encartado. Así las cosas, el recurso debe ser declarado con lugar, ordenándose a la autoridad recurrida proceder inmediatamente a resolver las gestiones planteadas."

IV.- De acuerdo con lo expuesto, se plantea entonces de nuevo en esta consulta el tema puntual de si la imposición de una limitación temporal a la facultad concedida a las partes del proceso penal en el artículo 373 del Código Procesal Penal, de solicitar (y eventualmente obtener) la aplicación de un proceso abreviado dentro del proceso penal, resulta contraria a los derechos fundamentales del imputado. Así, el pronunciamiento de la Sala deberá limitarse a tal cuestión, sin perjuicio de que lo que lo expuesto pueda servir como punto de referencia o una guía para casos similares donde se encuentre de por medio una restricción temporal similar frente a otro tipo medidas de las establecidas en el Código de rito. El texto del artículo en discusión dice:

"Artículo 373.- Admisibilidad.

En cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

(...)"



Esta norma demarca un espacio de tiempo claramente delimitado (al menos en su conclusión) para llevar a cabo la proposición a que se hace referencia en ese mismo artículo, lo cual significa que la limitación no proviene sino del mismo texto normativo, esto es, de una interpretación literal simple y llana de la norma, tal y como lo reconoce la sentencia 05836-99 arriba transcrita; la única objeción que cabría levantar contra este aserto es la referida a lo que debe entenderse por "apertura a juicio", sin embargo, para la Sala este concepto está claramente definido en nuestro Código Procesal Penal que le dedica los artículos 321 y 322 en los que se deja definida esta resolución como la aquella actuación con la que culmina la fase intermedia, y en la que -incluso- deberá definirse la existencia de bases para acordar alguno de las medidas alternas al juicio oral o al proceso (artículo 319). Por el contrario, el Código Procesal Penal reserva para el juicio oral o debate específicamente los artículos 324 al 372 en los que indistintamente utiliza el término "juicio" (artículos 324, 325, 326, 328, 334 entre otros), debate (artículo 324, 327, 335 entre otros) y audiencia (artículo 328, 330, 333, 3335, 343, también entre otros); como se aprecia, la contenida en el artículo 341, resulta simplemente una expresión entre otras empleada para referirse a la audiencia o debate que enfrenta al imputado con su acusador ante el Tribunal que lo va a juzgar, pero que no puede confundirse nunca con **la resolución que ordena** la apertura a juicio, emitida por el juez de la etapa intermedia, como paso previo y necesario para la realización de un debate. No de otra forma debe entenderse el artículo 341 cuando habla de que el Juez que presida el Tribunal, "declarará abierto el juicio" pues lo que inicia con tal acto es el debate en el tanto en que la apertura a juicio propiamente dicha ya ocurrió y no ha sido revocada de modo que el juicio ya estaba abierto desde el momento en que de conformidad con el artículo 322 se hizo tal pronunciamiento; lo que no ha sido abierto es el debate, la audiencia que es precisamente a la que hace referencia el artículo 341 recién mencionado. Entiende la Sala que es posible que exista confusión en alguna medida ya que el sistema procesal penal anterior no contenía este concepto de apertura a juicio como parte del trámite de la etapa preparatoria, sino que se le



hacía equivaler a la apertura del debate, lo que ha producido que el Transitorio IV de la Ley de Reorganización de Tribunales autorize de manera excepcional -y para los casos que deben continuarse tramitando con ese Código- la posibilidad de solicitar medidas alternas, aún a la altura de tal momento procesal, sin que tal diferencia venga a romper la unidad lógica del sistema porque se trata justamente de situaciones de excepción para las cuales pueden arbitrarse medidas diferentes.

V.- De esa forma, no hay entonces ninguna oscuridad en el artículo 373 del Código Procesal Penal y si se observa detenidamente, la insatisfacción que la Sala expresó en resoluciones anteriores está claramente dirigida a entender que esa limitación del plazo - contenida como se dijo en el texto propiamente dicho de la norma- es contraria a los derechos constitucionales de los imputados. No se trata entonces de un problema derivado de la interpretación, sino del texto y ello porque la interpretación legítima de la norma obliga a reconcerle existencia al plazo final fijado, de tal forma que si éste se considera inconstitucional, lo procedente sería demostrar y declarar la inconstitucionalidad de tal regla legislativa, ya que resulta evidente que el legislador quiso e impuso tal restricción, por lo que si ésta es constitucional o inconstitucional, no es tema que deba resolver la Sala por la vía de la interpretación sino por la vía de una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que la contiene. En resumen, no se trata de un problema de interpretación de la norma como se entendió en la sentencias transcritas sino, que la supuesta infracción se origina en el texto mismo que impone la limitación, por lo que procede analizar dicho texto para verificar si efectivamente contradice los derechos fundamentales de los imputados.

VI.- La constitucionalidad del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Con la promulgación de la nueva legislación procesal penal, Ley número 7594, de diez de abril de mil novecientos noventa y seis, se integran al sistema jurídico penal formas alternativas de finalización del proceso, sea, que dota de mecanismos cuya consecuencia



es que se tenga por extinguida la acción penal, o se evite la realización del debate o juicio oral y público; estos son: la aplicación del criterios de oportunidad (artículos 22 a 24), la suspensión del procedimientos a prueba (artículos 25 a 29), reparación integral del daño (artículos 30 inciso j), la conciliación (artículo 36), y el procedimiento abreviado (artículos 373 a 375). Ya se explicó como el artículo 373 del Código Procesal Penal contiene una limitación temporal para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; ahora bien, para que dicha limitación pueda considerarse constitucionalmente ilegítima, deberían concurrir al menos dos condiciones: a) la norma supuestamente defectuosa debe incidir, en el núcleo de derechos básicos que nuestra Constitución Política establece como los mínimos necesarios para otorgarle validez constitucional a un proceso sancionatorio dado; es decir, debería producir efectos sobre algún derecho de los considerados fundamentales e integrantes del debido proceso; b) en segundo lugar, debería demostrarse que dicha afectación se origina en una regla irrazonable o desproporcionada frente al fin que se busca; ello porque ha sido doctrina reiterada de la Sala el que los derechos fundamentales de los ciudadanos no son de ejercicio absoluto e incontrolado sino que pueden ser sometidos a regulación en su ejercicio por parte de las autoridades competentes cuando ello resulte necesario para garantizar su propia existencia y la aquellos pertenecientes a terceros. Si alguna o ambas de esas dos condiciones se incumplen, la conclusión sería que la norma no alcanza a lesionar el bloque de constitucionalidad y por ende debe sostenerse como un ejercicio válido del poder por parte de las autoridades.

VII.- En relación con la primera de las dos condiciones (la afectación de derechos fundamentales del imputado) encontramos que el artículo 373 regula una forma abreviada de proceso penal, consistente en la omisión del debate oral y público, con fundamento en un acuerdo entre la acusación y el imputado, quien renuncia a esa fase del proceso a cambio de alguna ventaja. Se trata de una opción que -aunque valiosa en el diseño que dio origen al nuevo proceso- no forma parte de este sino de manera eventual, puesto que puede darse o no dependiendo de diferentes condiciones. Esta Sala ha señalado



reiteradamente -por ejemplo en la resolución número 07177-99 de las catorce horas treinta y nueve minutos del dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y nueve- que dicha alternativa procesal no forma parte del debido proceso a que tiene derecho el imputado:

"III.- Sobre el fondo. El proceso penal no busca en forma exclusiva -ni siquiera principal- la solución más favorable al imputado, sino el respeto de sus derechos fundamentales y la averiguación de la verdad de los hechos. En ese sentido, no puede decirse que exista un derecho del imputado a que se le beneficie con un proceso abreviado. Este lo puede solicitar el Ministerio Público o la defensa, y se trata de un acto consensuado entre éstos, el imputado y el Juez, pero no se trata de una obligación procesal, ni mucho menos un derecho fundamental que pueda ser exigido. Lo que sí ha señalado la Sala es que si se llega a formular el convenio, éste tiene que respetarse, so pena de lesionar los derechos constitucionales del imputado."

Se aprecia de la sentencia transcrita, que el proceso abreviado es considerado como una opción dentro del devenir del proceso penal; puede faltar sin que ello afecte los derechos básicos que el Estado está obligado a respetar al individuo cuando lo somete a un proceso penal. De esa forma, aunque son válidas las observaciones de la Sala respecto a la necesidad de que la interpretación de los derechos fundamentales de los administrados se rijan por los principios "pro hómine" y "pro libertate" nada de ello está en juego aquí, o al menos no lo está en lo que se refiere al análisis que debe hacer la Sala en cuanto de la validez de un plazo máximo para la solicitud de aplicación del proceso abreviado porque -como se dijo- se trata en tal caso de una ventaja otorgada, no en acatamiento y materialización de una específica regla o principio constitucional, sino como respuesta a intereses de rango legislativo y por lo tanto ampliamente modulables en ese mismo nivel, siempre y cuando obviamente se respeten las reglas sobre la actividad legislativa que contiene explícita o implícitamente la propia Constitución Política. Finalmente, en cuanto a este punto, considera la Sala que debe eximirse de intervenir en la discusión sobre la exégesis correcta de los artículos 322 y 341



ambos del Código Procesal Penal, frente al artículo 7 de ese mismo cuerpo legal, con el cual supuestamente entran en contradicción, dado que se trata precisamente de la labor de los tribunales penales, quienes han de hacer prevalecer la interpretación que esté más acorde con las reglas y principios que -a los distintos niveles- informan el proceso penal.

VIII.- En cuanto a la segunda condición necesaria para una declaración de inconstitucionalidad del plazo impuesto en el artículo 373 del Código procesal penal, (la irrazonabilidad y desproporción de la regla discutida) cabe señalar que a juicio de esta Sala tampoco ello ocurre en el caso concreto. Con las medidas alternativas de solución de las causas penales, se pretende que la persecución penal no sea ejercida en forma obligatoria e indiscriminadamente, sino tomando en cuenta criterios de oportunidad y utilidad aplicables de conformidad con la ley procesal, la política criminal del Estado y el interés de las partes en la solución del conflicto. En el caso aquí analizado, se resalta este último elemento, como una de las innovaciones de la reciente legislación procesal penal en el sentido de reconocer una mayor participación de las partes que intervienen en el proceso penal en las diversas fases. No obstante, si bien es verdad que existe un evidente interés del Estado en restaurar la armonía social y que en cierta medida el proceso abreviado -como otras medidas alternas al proceso penal plenario- busca llenar ese fin mediante la resolución de los conflictos que a nivel intersubjetivo subyacen al proceso penal, también es cierto que, como todo instituto procesal, el de las medidas alternas no puede quedar librado de regulaciones para ser utilizado por las partes a discreción; esta última idea resulta extraña a la propia noción de un sistema procesal ordenado y posiblemente tiene su origen cuando se otorga a la búsqueda de la resolución del conflicto entre las partes, en cuanto fin del proceso, una relevancia mayor a la que le corresponde dentro del sistema. Justamente al contrario, contrario, debe tomarse en cuenta que el diseño del sistema procesal penal actual, conserva aún como fin primordial la regulación e iteración del ejercicio del poder punitivo del Estado, inclusive cuando se proveen diversas formas de solución de conflictos, con las que se pretende



atenuar la rigurosidad que en tal sentido exhibía el sistema anterior, en especial frente a ciertos casos especiales donde el interés de un particular por la sanción y el resarcimiento sobrepasaba al estatal. Desde tal perspectiva no resulta irrazonable establecer plazos finales para el cumplimiento de las diferentes actuaciones y etapas con tal de que ellas no perjudiquen lo constituye el interés principal del proceso ni sus ritualidades esenciales. Más aún, si partimos de la forma de razonar expuesta por la Sala en las sentencias número 05836-99 y 05981-99 ya transcritas, en las que sostiene que la limitación temporal debe ser ordenatoria so pena de lesionar derechos fundamentales, similarmente tampoco se sostendría ninguna otra limitación, (ni siquiera la que estas mismas resoluciones imponen al autorizar la proposición de las medidas alternas hasta antes de la apertura de la audiencia según el texto del numeral 341). Llevada a sus últimas consecuencias, la búsqueda de la solución del conflicto entre las partes, debería hacer permisible la posibilidad de una conciliación en el transcurso del debate, entre el cierre del debate y la emisión de la sentencia o bien en la etapa de casación, puesto que aún no existe cosa juzgada; es decir, los argumentos empleados por la Sala para desautorizar el límite contenido en el artículo 373 son igualmente válidos para desautorizar cualquier otro límite temporal o etapa procesal que se quiera oponer a la voluntad conciliadora de las partes.

IX.- Derivado de la concepción un sistema procesal penal como una unidad lógica, surge también otro argumento a favor de la razonabilidad de la limitación del plazo para el ejercicio de posibilidades procesales como la que se analiza: la estructura del proceso gira alrededor del juicio oral o debate y el artículo 326 del propio Código lo afirma de manera contundente:

"Artículo 326.-

El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua."

Resulta por ello incuestionable que en esta etapa deban salir a relucir todas las garantías fundamentales a favor del ciudadano, entre las cuales está naturalmente



la de ser juzgado por un juez imparcial cuya decisión se origine en los elementos de convicción adquiridos en la citada audiencia. Contra esta regla atenta claramente la eliminación de la obligación establecida en el artículo 373 de proponer la realización de un proceso abreviado antes de que se cierre la etapa intermedia, porque al quedar libres las partes de solicitar la medida alterna después de tal etapa procesal, se produciría una peligrosa confusión de funciones en el juez de juicio, quien, al verse obligado a escuchar las versiones de las partes sobre los hechos y bastantear los términos de la negociación y eventualmente hasta intervenir activamente en el logro de un acuerdo conciliatorio, perdería la objetividad que idealmente debe acompañarlo hasta el debate. Esta mezcla, además de maligna para los derechos fundamentales del imputado resulta innecesaria y evitable de manera sencilla simplemente con la conservación del límite temporal que ha impuesto el legislador en el citado artículo 373, de modo que deba ser el juez de la etapa intermedia quien reciba, analice e intervenga en el trámite y resolución de las medidas alternativas propuestas, de manera que, si resultan fallidas, el asunto continúe con su trámite normal y el juez encargado del debate reciba la causa sin ningún tipo de predisposición sobre los hechos que serán objeto de juzgamiento."

III.- De la transcripción parcial de la sentencia mencionada se concluye que no existe infracción al debido proceso si en un caso concreto el Tribunal de juicio rechazó la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado, por estimar que la petición se hizo fuera del plazo establecido en el Código Procesal Penal, y en ese sentido debe evacuarse la consulta formulada."⁵

"Establece la doctrina sobre este voto: "El voto se refiere a que el plazo del abreviado hasta la apertura a juicio no es inconstitucional, corrigiendo expresamente el criterio externado en el voto 5836-99. No fue claro en cuanto a las soluciones alternativas propiamente dichas, aunque dijo que puede "...servir como punto de referencia o una guía para casos similares donde se encuentre de por medio una restricción temporal similar frente a otro tipo de medidas de las establecidas en el Código de Rito."⁶



FUENTES CONSULTADAS

- ¹ Código Procesal Penal. Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996. Arts. 7, 30, 36, 299, 402 al 404.
- ² Ley de Justicia Penal Juvenil, N° 7576 de 8 de marzo de 1996. Arts.61 al 64.
- ³ Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia N° 7115 de las dieciséis horas con nueve minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-
- ⁴ Sala Tercera De La Corte Suprema De Justicia. N° 00454 de las nueve horas con cinco minutos del cinco de mayo del dos mil.
- ⁵ Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. N° 04983 de las catorce horas con cincuenta y uno minutos del veintiocho de junio del dos mil.-
- ⁶ LLOBET RODRIGUEZ, (Javier). Proceso Penal en la Jurisprudencia. San José, Costa Rica. Editorial Jurídica Continental. Tomo I. 2001. Pág. 47. (Localización Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura 345.672.86 Ll-792pr)

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.